

LA EXCEPCION PREVIA DE LITISPENDENCIA EN LA COMUNIDAD ANDINA¹

THE PRELIMINARY OBJECTION OF LIS PENDENS IN THE ANDEAN COMMUNITY

Juan Manuel Indacochea Jauregui ()*

Resumen: El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina (la CAN) se rige por sus propios principios, de los cuales se deriva su carácter supranacional, el cual irradia a sus órganos comunitarios andinos, como a su órgano jurisdiccional: el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (el TJCA). Por un lado, la excepción previa de “litispendencia” responde al criterio aplicado por la misma excepción procesal en el ámbito del derecho interno, aunque ampliado a un ámbito subregional. Por otro lado, la excepción de “litispendencia andina” o “vías paralelas” guarda cierta convergencia con la denominada “duplicidad de procedimientos” o “litigio internacional pendiente”, la más próxima en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (el SIDH), sin embargo, con particularidades del sistema jurídico andino que se analizarán en el presente estudio.

Palabras Clave: Comunidad Andina, Tribunal Andino, excepciones preliminares, excepciones procesales, litispendencia andina, vías paralelas.

Abstract: The legal system of the Andean Community is ruled by its own principles, from which its supranational character is derived, which also reaches Andean bodies, such as its jurisdictional body: the Court of Justice of the Andean Community. On the one hand, the preliminary objection of “lis pendens” responds to the criteria applied by the same procedural exception in the field of domestic law, although extended to a subregional scope with a supranational character. On the other hand, the preliminary objection of “Andean lis pendens” or “parallel proceedings” has a certain correspondence with the so-called “duplication of procedures” or “pending international litigation”, the closest in the Inter-American System for the Protection of Human Rights, however, with particularities of the Andean legal system that will be analyzed in this study.

Key Words: Andean Community, Andean Court of Justice, Andean lis pendens, Preliminary objections, Procedural exceptions, Parallel litigation.

¹ Artículo recibido el 23 de octubre de 2024 y aprobado para su publicación el 21 de diciembre de 2024.

* Máster en Derecho Internacional por la Universidad de Paris-Nanterre, Francia. Máster por la Universidad de Estrasburgo, Francia. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Ex Consultor interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA). Ex Especialista Legal en la DCJDCCI del Viceministerio de Comercio Exterior del MINCETUR. Docente en la Universidad Científica. Docente en la UCSS. ID: <https://orcid.org/0000-0002-4103-6638>.

I. INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia emanada de los tribunales internacionales ha ido adquiriendo cada vez mayor relevancia, fundamentalmente, a raíz de su inclusión en el artículo 38-1¹ del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (la CIJ) como fuente típica del derecho internacional. En tal virtud, las líneas jurisprudenciales seguidas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (el TJCA o el Tribunal Andino) constituyen una referencia importante a nivel internacional, siendo citadas por órganos jurisdiccionales nacionales e incluso por doctrina de países extracomunitarios.

El presente artículo abordará la temática relativa a las excepciones procesales, a nivel nacional o interno, así como a las excepciones preliminares, a nivel internacional, a fin de compararlas con las excepciones previas, propuestas ante el TJCA, y las cuestiones previas, presentadas ante la Secretaría General de la Comunidad Andina (la SGCA), en sus respectivos procesos o procedimientos; a efectos de identificar las semejanzas y particularidades de tratamiento, particularmente, en lo atinente a la excepción previa de “litispendencia”, denominada asimismo excepción de “vías paralelas” o simultáneas.

La excepción de “litispendencia” o “vías paralelas” excluye la posibilidad de acudir simultáneamente a la vía nacional y a la vía comunitaria. En efecto, como lo establece el artículo 61 del Estatuto del TJCA, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores (el CAMRE) de la Comunidad Andina (la CAN), es posible interponer la mencionada excepción ante la existencia de un proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto en la vía comunitaria y, simultáneamente, en la vía nacional o interna.

En ese sentido, la excepción previa de “litispendencia” responde al mismo criterio aplicado a fin de identificar la excepción con idéntica denominación concebida en derecho procesal, sin embargo, responde asimismo a características propias del derecho de la integración, derivadas del carácter supranacional de su sistema jurídico, que serán objeto de un análisis preliminar.

La referida excepción previa resulta similar a la denominada “duplicidad de procedimientos” o “litigio internacional pendiente”, la más próxima a la excepción de “litispendencia” en el ámbito interamericano en los procedimientos incoados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte IDH), aunque con particularidades propias del sistema jurídico andino, que serán explicadas en el siguiente acápite.

De esta manera, se desarrollará inicialmente lo referido a la “supranacionalidad” del sistema

¹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.-
Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 1. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 2. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 3. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.
2. (...).

jurídico andino, incluyendo los pronunciamientos del Tribunal Andino. A continuación, se tratará lo concerniente a las principales excepciones y cuestiones previas que han sido objeto de pronunciamiento por parte de los órganos competentes del Sistema Andino de Integración (el SAI): el TJCA, en fase judicial; y, la SGCA, en fase prejudicial de la acción de incumplimiento. Finalmente, se focalizará el análisis en la excepción comunitaria de “litispendencia” o “vías paralelas” (simultáneas), materia del presente estudio.

II. EL CARÁCTER SUPRANACIONAL DEL SISTEMA JURÍDICO ANDINO

En el ámbito de los procesos de integración, la “supranacionalidad” alude a la transferencia o traslado de competencias soberanas de los Países Miembros a los órganos internacionales que fueron creados mediante decisiones autónomas y soberanas (Gómez Apac, 2019, p. 137). La “supranacionalidad” en el sistema jurídico de integración deriva de los principios que rigen el ordenamiento jurídico andino.

De conformidad con lo establecido por el TJCA, el ordenamiento jurídico de la CAN se rige, entre otros, por los Principios de “Presunción de Validez de la Norma Comunitaria”, “Aplicación Inmediata”, “Efecto Directo”, “Primacía” (denominado también de preeminencia, de prevalencia o de supremacía) y “Autonomía”. Los referidos principios han sido desarrollados por el TJCA, por ejemplo, con ocasión del Proceso 5-AI-2007. (TJCA, 2009).

Entre los principios mencionados, es preciso destacar aquel relativo a la “Presunción de Validez de la Norma Comunitaria”, el cual derivaría de principios de derecho interno, tales como el “Principio de Legalidad”, el “Principio de Presunción de Validez del Acto Administrativo” y el “Principio de Conservación del Acto Administrativo”. En virtud de este principio, la norma comunitaria vigente y aplicable al caso concreto debe ser de obligatorio cumplimiento por parte de todos los Países Miembros, guardando correspondencia con lo establecido en el artículo 4 del Tratado de Creación del TJCA².

El Principio de “Presunción de Validez de la Norma Comunitaria” es de suma relevancia si se tiene en consideración las normas atípicas de derecho derivado del ordenamiento jurídico comunitario andino, es decir, aquellas no comprendidas en el enunciado abierto (*numerus apertus*) del artículo 1 del Tratado de Creación del TJCA.

Al respecto, es preciso indicar que las normas atípicas del ordenamiento jurídico comunitario consisten en disposiciones de obligatorio cumplimiento y jerárquicamente inferiores al derecho primario que siendo “derivadas” se encuentran subyugadas por el derecho primario de la CAN (Zúñiga Schroder, 2014). Sin embargo, aquellas normas de derecho derivado –o secundario– de la CAN; citadas en el artículo 1 del Tratado de Creación del TJCA, como son las Decisiones del CAMRE y la Comisión de la CAN; las Resoluciones de la SGCA; y, los Convenios de Complementación Industrial; no serían las únicas de derecho derivado, por cuanto existen normas atípicas no comprendidas en el listado no exhaustivo del referido artículo 1, como son el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, su Reglamento General, las Directrices del Consejo Presidencial Andino, las decisiones del TJCA (Sentencias y Autos), las providencias que reconocen un “acto aclarado” por parte del TJCA, sus Reglamentos Internos aprobados por

² Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.-
Artículo 4.- Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.
Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

Acuerdos plenarios³, entre otras (Indacochea, 2024, pp. 283-284).

Asimismo, es pertinente advertir que existen igualmente fuentes supletorias del derecho comunitario andino, consagradas por reiterada jurisprudencia del TJCA. Así, cabe hacer referencia a tres (3) pronunciamientos emblemáticos del Tribunal Andino en los cuales se refirió al derecho primario u originario de la Unión Europea (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea – TFUE, en palabras del TJCA el entonces Tratado de la Comunidad Económica Europea), así como a las normas aplicables al tema de restricciones cuantitativas a nivel de la Organización Mundial de Comercio (la OMC), como fuentes supletorias de derecho en la CAN para concluir que un obstáculo o impedimento a la importación libre de mercancías que se salga del objeto específico de la medida dirigiéndose a imposibilitar injustificadamente la importación de un determinado producto o de hacer la importación más difícil o más costosa, pueda reunir las características de restricción al comercio y más aún, si una medida tiene el carácter discriminatorio: la Sentencia del 19 de enero de 2017, recaída en el Proceso 01-AN-2014 (TJCA, 2017a, p. 49); la interpretación prejudicial del 14 de diciembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena (GOAC) el 8 de agosto de 2019, dictada en el marco del Proceso 272-IP-2016 (TJCA, 2019a, pp. 17-18); y, la histórica Sentencia del 11 de diciembre de 1997, publicada en la GOAC el 9 de marzo de 1998, recaída en el Proceso 01-AI-1997 (TJCA, 1998, p. 12).

Por otra parte, es preciso mencionar aquellas fuentes no comprendidas en el artículo 38-1 del Estatuto de la CIJ. En virtud de que ha pasado más de un siglo desde la dación del artículo 35 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (la CPJI), donde figuraban las fuentes “clásicas” de derecho internacional que posteriormente se han plasmado en el artículo 38-1 del Estatuto de la CIJ, por lo que sin duda existe suficiente sustento para respaldar la tesis de Becerra Ramírez, formulada en su reconocida obra “Las Fuentes Contemporáneas del Derecho Internacional”, en la cual se mencionan otras fuentes atípicas no incluidas en el referido artículo 38-1 del Estatuto de la CIJ, tales como los acuerdos de los órganos internos (acuerdos ejecutivos internos), los *Gentlemen’s Agreements*, el *soft law*, las resoluciones de los organismos especializados (e.g., FMI), los actos unilaterales, la *opinio communitalis* de algunas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas o las resoluciones de su Consejo General (Becerra Ramírez, 2017, pp. 91-134). De igual modo, es posible contemplar otras normas atípicas en el ámbito del derecho del derecho económico internacional o del derecho del comercio internacional en sentido amplio, como pueden ser las “cartas de entendimiento” (“*letters of understanding*”) o los Memorándums de Entendimiento (MdE o *MoU*, por sus siglas en inglés).

Es preciso enfatizar, acerca del “Principio Primacía, Preeminencia, Prevalencia o Supremacía” del Ordenamiento Jurídico de la CAN, respecto del cual el TJCA ha indicado, con ocasión de la sentencia recaída en la interpretación prejudicial emitida en el Proceso 546-IP-2015, que *en caso de presentarse antinomias entre el derecho comunitario andino y el derecho interno* (...), *al igual que entre el derecho comunitario y las normas de derecho internacional, prevalece el primero*”. Asimismo, en la misma oportunidad el Tribunal Andino explicó que la norma, interna o contenida en un tratado celebrado por un País Miembro, que sea contraria a una norma comunitaria, si bien no es derogada, dejará de aplicarse en el caso concreto, bien sea

³ Entre los cuales es posible mencionar el Nuevo Reglamento Interno del TJCA, aprobado por Acuerdo 01/2020; el Reglamento Interno sobre Costas, aprobado por Acuerdo 1 de 1998; el Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Judiciales, aprobado por 08/2017; el Reglamento relativo a los derechos y obligaciones de los magistrados del TJCA, aprobado por 09/2023; el Reglamento de Personal de Funcionarios Internacionales del TJCA, aprobado por Acuerdo 11/2023.

anterior o posterior a la norma comunitaria (TJCA, 2016).

En ese sentido, si bien el TJCA se ha pronunciado sobre el “Principio de Primacía o Prevalencia” en múltiples sentencias⁴, es preciso rescatar que ha desarrollado de igual modo en vasta jurisprudencia el criterio de “Comunitarización de la normativa OMC”, particularmente, en el ámbito de la valoración aduanera⁵.

En virtud del “Principio de Primacía o Prevalencia”, el juez nacional o autoridad administrativa de los países miembros deberá practicar un control de compatibilidad de la norma interna con la norma comunitaria; una suerte de control de convencionalidad⁶ –por hacer un paralelo o un símil a nivel internacional–, no respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino *vis-à-vis* el ordenamiento jurídico comunitario andino.

En relación con el citado Principio de Autonomía, el TJCA ha manifestado que, en virtud de dicho principio, “*el ordenamiento comunitario no deriva del ordenamiento de los Países Miembros*”, así como el hecho de que “*el ordenamiento jurídico de la Comunidad –tanto el primario como el derivado– no depende ni se halla subordinado al ordenamiento interno, de origen internacional, de dichos Países*” (TJCA, 2001).

En consecuencia, es posible inferir que el ordenamiento jurídico comunitario andino es un cuerpo normativo que, a diferencia de las demás normas de derecho internacional, así como de las normas de derecho nacional o interno, es autónomo respecto de éstas en virtud de sus propias fuentes y principios jurídicos, por lo que no deriva del derecho interno de los Países Miembros ni se encuentra sujeto a eventuales acuerdos o tratados que éstos pudieran celebrar con terceros países.

En relación con el Principio de Complemento Indispensable, la doctrina concluye que es posible legislar sobre aquellas materias sobre las cuales el ordenamiento jurídico de la CAN ha guardado silencio y “*cuando la norma andina regula una materia en términos generales y autoriza que algún extremo de ella sea desarrollado de manera más detallada o concreta por la legislación interna de los países miembros*” (TJCA, 2018).

Por otra parte cabe explicar que el “Principio de Aplicación Inmediata”, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Tratado de Creación del TJCA, supone que las Decisiones del CAMRE o de la Comisión, así como las Resoluciones de la Secretaría General son directamente aplicables en los Países Miembros desde su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, salvo disposición en contrario prevista en las mencionadas Decisiones o Resoluciones. Por lo tanto, este principio se limitaría únicamente a dichas fuentes derivadas típicas del ordenamiento jurídico de la CAN, expresamente enunciadas en el artículo 1 del Tratado de Creación del TJCA.

El artículo 2 del Tratado de Creación del TJCA, por su parte, limita el “Principio del Efecto Directo” a las Decisiones del CAMRE o la Comisión, al prever que éstas obligan a partir de su aprobación por el CAMRE o la Comisión, configurando otra particularidad adicional del ordenamiento jurídico andino, a diferencia del tratamiento brindado al mismo principio en otras

⁴ Véase, por ejemplo, TJCA (2016).

⁵ Véase, por ejemplo, TJCA (2017b).

⁶ Véase, respecto al Control de Convencionalidad (García Ramírez, Sergio, 2016, pp. 173-186); véase también (García Ramírez, Sergio, 2024, pp. 211-243).

organizaciones internacionales de integración, como la Unión Europea, por ejemplo.

Sin embargo, es preciso tener en consideración que el artículo 4 del Tratado de Creación del TJCA dispone, de modo similar que lo establecido en el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁷, que los Países Miembros se encuentran obligados a adoptar las medidas de derecho interno necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la CAN; así como a no adoptar ni emplear medidas contrarias a dichas normas o que obstaculicen su aplicación, obligación de no hacer que guardaría cierta correspondencia con lo establecido en el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

De la jurisprudencia expuesta precedentemente es posible derivar que las normas, tanto típicas como atípicas –como la jurisprudencia del TJCA–, que conforman el ordenamiento jurídico andino se encuentran igualmente revestidas de un carácter supranacional en virtud de las de los Principios de “Primacía”, “Autonomía” y de “Complemento indispensable”.

En el caso de la jurisprudencia elaborada y reiterada por el TJCA, dicho carácter adquiere mayor relevancia, particularmente, cuando constituyen sentencias que siguen una determinada línea jurisprudencial del Tribunal Andino y reiteran “criterios jurisprudenciales” (Gómez Apac, Rodríguez Noblejas, 2019).

Como consecuencia de los principios rectores del ordenamiento jurídico comunitario andino, principalmente, de los Principios “de Primacía o Prevalencia” y “de Autonomía”, se deriva igualmente el carácter supranacional del ordenamiento jurídico comunitario y de ciertos órganos del SAI, como el órgano jurisdiccional andino: el TJCA. De este modo, a los órganos comunitarios supranacionales se les atribuye una mayor jerarquía funcional respecto de los órganos jurisdiccionales y administrativos internos de los Países Miembros en virtud de las competencias delegadas por éstos en ejercicio de su poder soberano.

El carácter supranacional del TJCA y de su jurisprudencia, constituye un factor imprescindible a efectos de comprender la importancia de la jurisprudencia andina que se expondrá en los siguientes acápite.

III. LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES Y PRELIMINARES

El ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado puede implicar la defensa de fondo, así como las defensas de forma o excepciones procesales, que se clasifican en excepciones perentorias o definitivas, las cuales pueden incluso conllevar a la conclusión del proceso, sin posibilidad de subsanación; en contraposición a las excepciones dilatorias (Azula Camacho, 2000, p. 143).

Las excepciones procesales, al igual que las defensas previas, son denominadas defensas de forma. Son el medio a través del cual el demandado alega la existencia de una relación procesal inválida, debido a que se ha omitido o a que se ha presentado defectuosamente un presupuesto

⁷ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.-
Artículo 291

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión.
(...).

procesal o una condición de la acción (Monroy Gálvez, 1993, pp. 249-277), lo cual conlleva al impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia (Monroy Gálvez, 1987, pp. 102-103).

En Francia, por ejemplo, se contemplan las “*exceptions préliminaires*” o “*exceptions de procédure*”⁸, mientras que en Italia se denominan “*eccezioni di forma*”⁹, cuando, por su parte, en la tradición anglosajona dicha figura se conoce como “*preliminary objections*” o “*procedural exceptions*” (Dinu, 2013, pp. 613-617).

En el ámbito internacional, es preciso mencionar las excepciones preliminares, que habitualmente presentan los Estados ante la CIJ y la Corte IDH, a efectos de evitar que dichas cortes internacionales se pronuncien sobre el fondo del asunto.

Las excepciones preliminares son el segundo procedimiento incidental previsto en la sección D de la Parte III (“Procedimientos en casos contenciosos”) del “Reglamento de la Corte” (“*Rules of Court*”) (1978) de la CIJ. El “*objeto de una objeción preliminar es evitar no sólo una decisión sobre el fondo del asunto, sino incluso cualquier discusión sobre el mismo*” (CIJ, 1964, p. 44).

De conformidad con el numeral 1 del artículo 79 del Reglamento de la CIJ, las excepciones preliminares pueden cuestionar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la solicitud, o puede consistir en “*cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo*”.

El Reglamento de la Corte IDH establece los requisitos formales requeridos a fin de que un Estado oponga una excepción preliminar, así como las reglas a efectos de su tramitación. La Corte IDH, por su parte, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la finalidad de una excepción preliminar es obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto (Corte IDH, 2008, párr. 39; Corte IDH, 2009a, párr. 15; Corte IDH, 2009b, párr. 15).

Las excepciones preliminares que puede interponer un Estado ante la Corte IDH se circunscriben a dos aspectos: competencia y admisibilidad. La competencia se cuestiona en razón a la materia, la persona, el lugar y el tiempo. En cambio, la admisibilidad se refiere a la falta de requisitos formales necesarios para la tramitación de la demanda, como la falta de agotamiento de recursos internos, la existencia de duplicidad internacional, la presentación extemporánea, la falta de determinación e individualización de las víctimas, entre otros (Faúndez, 2004).

La excepción de “falta de agotamiento de recursos internos” se asemeja a la excepción procesal de “litispendencia”, sin embargo, tienen distintas finalidades toda vez que en el sistema interamericano son concebidas por la Corte IDH como una garantía brindada por parte del Estado a la presunta víctima a fin de que pueda dirimir su conflicto en sede interna, a través de diferentes recursos judiciales o acciones administrativas que se encuentran contempladas en el

⁸ *Code de procédure civile*: (artículos 73 al 121).-
Chapitre II: Les exceptions de procédure
Article 73

“Constitue une exception de procédure tout moyen qui tend soit à faire déclarer la procédure irrégulière ou éteinte, soit à en suspendre le cours”.

⁹ *Articolo 1993 Codice Civile* (R.D. 16 marzo 1942, N° 262) *Eccezioni opponibili*.

ordenamiento jurídico nacional (Corte IDH, 2019). En cambio, la excepción de “litispendencia” busca impedir que existan simultáneamente dos o más relaciones jurídicas procesales sobre el mismo objeto y, por consiguiente, decisiones que puedan eventualmente ser divergentes o incluso contradictorias. Lo anterior, sin mencionar la singularidad propia del sistema interamericano, que constituyen las excepciones a la “falta de agotamiento de recursos internos”, contenidas en el artículo 46.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación con la excepción preliminar por existencia de duplicidad internacional, la Corte IDH ha manifestado que se declarará inadmisibile una petición cuando, en su esencia, reproduzca una petición ya presentada o examinada ante otro organismo internacional. A su vez, esta excepción preliminar comprende, en el sistema interamericano, a dos excepciones perfectamente individualizables: la excepción de “cosa juzgada” y la excepción de “pleito pendiente internacional”. Si bien ambas son comparables a las “excepciones previas” de “cosa juzgada” y de “proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, previstas en los literales 8 y 7, respectivamente, del artículo 61 del Estatuto del TJCA, aprobado mediante Decisión 500 del CAMRE de la CAN¹⁰; es fundamentalmente esta última, también denominada de “litispendencia” o “vías paralelas”, el objeto del presente estudio.

En lo atinente a la excepción de “pleito pendiente internacional”, susceptible de ser presentada ante la Corte IDH, es pertinente recordar que, en su pronunciamiento en el caso del Pueblo Saramaka contra Surinam, la Corte señaló que *“los procedimientos ante el Comité de DH y el CEDR son, intrínsecamente, de un objeto, propósito y naturaleza distintos a aquellos del presente caso”* (Corte IDH, 2007, párr. 54).

De la citada jurisprudencia de la Corte IDH es posible identificar que la excepción de “pleito pendiente internacional”, si bien tiene como fin evitar que penda simultáneamente un mismo asunto entre las mismas partes sobre el mismo objeto, se refiere concretamente a un trámite paralelo en otro organismo internacional; al igual que ocurre en el continente africano en relación con los procedimientos incoados ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos respecto de la excepción de “cosa juzgada” o “res iudicata”¹¹.

Por el contrario, la excepción de “litispendencia” o “vías paralelas”, en el sistema de solución de controversias en el ámbito subregional andino, se dirige a cuestionar la admisibilidad por la existencia de un “proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” en el ámbito nacional o interno de los Países Miembros de la CAN, particularidad que será objeto de

¹⁰ Decisión 500 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE), Estatuto del TJCA.- Artículo 61.- Excepciones previas

El Tribunal resolverá, con carácter previo, las siguientes excepciones:

1. Falta de jurisdicción.
2. Falta de competencia del Tribunal.
3. Incapacidad o indebida representación de las partes.
4. Inexistencia del demandante o demandado.
5. Falta de requisitos formales de la demanda.
6. Indebida acumulación de pretensiones.
7. Proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
8. Cosa juzgada.
9. Caducidad de la acción.
10. Falta de agotamiento de la vía comunitaria previa.
11. Indebida naturaleza de la acción.
12. Falta de objeto de la demanda.

Las excepciones previas se formularán conjuntamente con el escrito de contestación de la demanda, con expresión de las razones que las justifiquen. Una vez admitida a trámite, el Tribunal dará traslado a la otra parte por el término de diez días, concluido el cual dictará el auto que corresponda.

¹¹ Véase al respecto (Pizarro Sotomayor, 2009).

análisis en los siguientes acápite.

IV. LAS CUESTIONES Y EXCEPCIONES PREVIAS EN LA COMUNIDAD ANDINA

Si bien las alternativas que ofrece esta figura son variables según cada jurisdicción –tanto nacional como supranacional– por lo general coinciden en ciertas excepciones perentorias (*i.e.*, que dan por concluido el proceso). Es el caso de la falta de competencia, la litispendencia y la falta de objeto de la demanda, excepciones que han sido igualmente recogidas por el ordenamiento jurídico de la CAN.

El Estatuto del TJCA, aprobado mediante Decisión 500 del CAMRE de la CAN, contempla en su artículo 61 las denominadas “Excepciones previas”. Sin embargo, no desarrolla ni delimita ninguna de ellas, dejándolo de cierta manera a la discrecionalidad jurisdiccional de los órganos dirimientes de la CAN.

De esta manera, el TJCA cuenta con una Decisión del CAMRE que enumera las excepciones previas susceptibles de ser planteadas ante el Tribunal Andino. Al respecto, resulta pertinente mencionar la jurisprudencia más relevante en relación con la materia.

Sin embargo, cabe apuntar que, por aplicación analógica de la norma comunitaria, la SGCA debe resolver las cuestiones previas planteadas en la fase prejudicial de la acción de incumplimiento, como se explicará a continuación.

IV.1. Las cuestiones previas ante la SGCA

La SGCA se ha pronunciado en diversas ocasiones en relación con lo que se denomina excepciones previas en esta instancia prejudicial. En efecto, la SGCA aplica, por analogía, lo dispuesto en cuanto a cuestiones previas en el Estatuto del TJCA (Decisión 500). En ese sentido, resulta pertinente recordar lo señalado por la SGCA en el Dictamen 07-2012: (SGCA, 2012, p. 9)

“Sobre el particular, es de destacar que las reglas que rigen la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento previstas en la Decisión 623, no contienen provisiones específicas en materia de excepciones; tampoco la Decisión 425 sobre el Reglamento de los Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina las contempla. Por eso, en [sic] tratándose de excepciones es pertinente señalar que el artículo 61 del Estatuto del Tribunal (Decisión 500) hace referencia a las Excepciones Previas, indicando que con carácter previo se deben resolver, entre otras, las relacionadas con: la falta de jurisdicción o de competencia; las que se refieren a la incapacidad o indebida representación de las partes; las relativas a la inexistencia del demandante o demandado; así como la carencia de los requisitos formales de la demanda; o las relacionadas con la existencia de un proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Así, tomando en cuenta el Estatuto del Tribunal de Justicia, se estima que las excepciones previas constituyen actos mediante los cuales se objeta la admisibilidad de un reclamo o la competencia de la Secretaría General (para el caso de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento), pero no las que requieren un pronunciamiento sobre el fondo de la

reclamación. En esa medida, *la Secretaría General, abordará como cuestión previa lo relacionado con su competencia para conocer el caso y posteriormente, las que guarden relación con la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Decisión 623 siempre que no impliquen un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo.*”

Por consiguiente, es posible afirmar que la SGCA aplica las mismas reglas establecidas por la jurisprudencia del TJCA en relación con las excepciones previas contempladas en el artículo 61 de su Estatuto a las denominadas cuestiones previas cuando son alegadas en los procedimientos incoados ante la SGCA.

Entre las principales excepciones previas sobre las que se ha pronunciado la SGCA, se encuentran la falta de legitimación de la parte reclamante, lo cual supone igualmente la falta de una condición de la acción. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Decisión 623; el artículo 25 del Tratado de Creación del TJCA; y los requisitos establecidos por el TJCA en un Auto emblemático del 24 de noviembre de 2017 en el marco del Proceso 03-AI-2017 (TJCA, 2017c), Acción de Incumplimiento interpuesta por FLORES MARAVILLA S.A. contra la República de Colombia, a efectos de que un reclamo sea admitido, el demandante debe demostrar la “afectación de un derecho actual, inmediato y directo”.

Un caso singular en relación con la falta de legitimación activa, lo constituyó el caso denominado “EXPOMOTORS”, donde la SGCA, en un Dictamen del 5 de agosto de 2021 (SGCA, 2021), determinó que la parte reclamante acreditó un “*interés legítimo, inmediato, concreto*” con relación a la medida objeto de reclamación, sin embargo, “*este interés no sería real, actual y oportuno*”, requisitos *sine qua non* para la interposición del reclamo por incumplimiento de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Andino en tanto la resolución cuestionada fue expedida en el año 2017, no habiendo sido objeto de reclamación directa, y que la reclamante se encuentra con baja por inactividad de comercio exterior desde el 2 de agosto de 2018. Por consiguiente, la SGCA concluyó que no correspondía el análisis de fondo en dicho caso, declarándose improcedente el reclamo interpuesto por EXPOMOTORS S.R.L. contra el Estado Plurinacional de Bolivia por no haber demostrado afectación a sus derechos subjetivos.

Un caso reciente en el cual la SGCA declaró improcedente un reclamo por falta de legitimación activa lo constituye el Dictamen N° 003-2023 (SGCA, 2023a, párr. 106-109). Así, en el marco del reclamo interpuesto por la Sociedad Nacional de Industrias (SNI) y la señora Susana Esperanza Ruiz Chang contra la República del Perú, la Secretaría General declaró fundada la cuestión previa de falta de legitimación activa debido a que las reclamantes habían acudido simultáneamente ante la SGCA y ante los tribunales nacionales competentes, siendo alternativas excluyentes una de la otra, es decir, que no pueden coexistir ambas “vías paralelas” respecto a una misma cuestión. Es importante precisar que, a efectos de declarar la litispendencia por parte de las reclamantes, la SGCA advirtió que las empresas Molitalia S.A. y Mondelez Perú S.A. se encontraban representadas por la SNI.

En consecuencia, en el caso citado, la SGCA concluyó que la reclamante carecía de legitimidad activa y que además había incurrido en la figura jurídica conocida jurisprudencialmente como “vías paralelas”, es decir, que había acudido simultáneamente ante los tribunales nacionales competentes.

En lo correspondiente a la legitimidad activa, es importante destacar que, para la interposición válida de un reclamo en fase prejudicial de acción de incumplimiento se requiere que la reclamante acredite una *afectación a sus derechos*, no bastando la existencia de un legítimo interés. Es oportuno enfatizar que la parte reclamante –o demandante en procesos incoados ante el TJCA– debe acreditar la existencia de una “*afectación inmediata, real, concreta y directa*” a un derecho subjetivo o interés legítimo respecto del incumplimiento alegado.

En relación con la figura jurisprudencial de la excepción de “litispendencia” o “vías paralelas”, referida a la imposibilidad de acudir simultáneamente a la vía nacional y a la vía comunitaria, es oportuno señalar que el segundo párrafo del artículo 25¹² del Tratado de Creación del TJCA establece que: “*La acción intentada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior excluye la posibilidad de acudir simultáneamente a la vía prevista en el Artículo 31, por la misma causa*”.

Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 61¹³ del Estatuto del TJCA (Decisión 500) impide la existencia de un proceso pendiente entre las mismas partes por el mismo asunto. Asimismo, el literal c) del artículo 49 del Estatuto del TJCA establece que las demandas de incumplimiento formuladas por personas naturales o jurídicas deberán llevar anexas una “*declaración bajo juramento de que no se está litigando por los mismos hechos ante ninguna jurisdicción nacional*”.

De igual manera, el párrafo final del artículo 14 de la Decisión 623¹⁴, Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento, fase a cargo de la SGCA, exige idéntico requisito, aunque, en otros términos: “[La persona natural o jurídica que presente el reclamo por incumplimiento deberá presentar asimismo] *la declaración de que no se ha acudido simultáneamente y por la misma causa ante un tribunal nacional*”.

Al respecto, es oportuno mencionar el Dictamen 005-2023 de la SGCA (SGCA, 2023b), mediante el cual el órgano comunitario declaró improcedente el reclamo interpuesto por Empresas Comerciales S.A. y/o EMCOMER S.A. contra la República del Perú, por la existencia de un procedimiento en curso ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) por la misma causa y mismos fundamentos del citado reclamo, es decir, por “litispendencia” o “vías paralelas” o simultáneas (nacional y comunitaria); a pesar de que la reclamante manifestó expresamente en su escrito de reclamo que no había acudido simultáneamente por la misma causa ante los tribunales nacionales (SGCA, 2023b, párr. 80)¹⁵.

¹² Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.-
Artículo 25.- Las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro, podrán acudir a la Secretaría General y al Tribunal, con sujeción al procedimiento previsto en el Artículo 24.
La acción intentada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, excluye la posibilidad de acudir simultáneamente a la vía prevista en el Artículo 31, por la misma causa.

¹³ Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.-
Artículo 61.- Excepciones previas
El Tribunal resolverá, con carácter previo, las siguientes excepciones:
(...)
7. Proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
(...).

¹⁴ Decisión 623, Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento.-
Artículo 14.- El reclamo formulado por un País Miembro o por una persona natural o jurídica afectada en sus derechos deberá contener:
(...)
Cuando el reclamo sea presentado por personas naturales o jurídicas deberá contener, adicionalmente, la indicación del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes, así como el número de teléfono, telefax o correo electrónico. Asimismo, deberá acreditar su condición de persona natural o jurídica afectada en sus derechos, su representación legal o mandato así como la declaración de que no ha acudido simultáneamente y por la misma causa ante un tribunal nacional.

¹⁵ Escrito de reclamo del 18 de noviembre de 2022, recibido en la SGCA el 22 de noviembre de 2022, p. 1.

En un caso relativamente reciente de clasificación arancelaria, conocido como el caso “Bolas de Zinc 1”, en el Dictamen 001-2022 del 14 de diciembre de 2022, la SGCA declaró fundada la excepción previa de falta de interés para obrar de la reclamante por “litispendencia” o “vías paralelas”, declarando improcedente el reclamo interpuesto por IEQSA contra la República del Perú por haberse acudido simultáneamente y por la misma causa ante un tribunal nacional: (SGCA, 2022, pp. 43-44)

“[115] De conformidad con lo señalado, corresponde declarar fundada la *excepción previa de falta de interés para obrar de la reclamante por litispendencia* formulada por la reclamada, en consecuencia, se debe concluir el que no hay incumplimiento por parte de la República del Perú, porque la reclamante declaró en su reclamo que no se ha acudido simultáneamente por la misma causa ante un tribunal nacional, cuando sí hay procesos ante el Poder Judicial de Perú en curso; en tal virtud la Secretaría General de la Comunidad Andina no se pronunciará sobre los otros puntos del reclamo.

(...)

[116] Con base en las consideraciones expresadas en el punto VI del presente Dictamen, no corresponde el análisis de fondo en el presente caso.

[117] Se declara improcedente el reclamo interpuesto por Industrias Electro Químicas S.A. - IEQSA contra la República de Perú – Tribunal Fiscal – Ministerio de Economía y Finanzas por haberse acudido simultáneamente y por la misma causa ante un tribunal nacional.”

De igual modo, en otro caso análogo de clasificación arancelaria (“Bolas de Zinc 2”), llevado simultáneamente ante la jurisdicción nacional y comunitaria por la empresa ZINSA, la SGCA concluyó en el Dictamen 002-2023 del 30 de enero de 2023 que no correspondía el análisis de fondo toda vez que se había configurado la excepción previa de “litispendencia” dado que la reclamante había acudido de manera simultánea por la misma causa tanto a la justicia ordinaria (*i.e.*, un tribunal nacional) como a la comunitaria: (SGCA, 2023c, p. 45)

“[153] En el presente caso, de la información proporcionada por las partes, la SGCAN concluye que se ha acudido de manera simultánea tanto a la justicia ordinaria como a la SGCAN, alternativas que no pueden coexistir, siendo excluyentes una de la otra y en tal virtud la Secretaría General de la Comunidad Andina no se pronunciará sobre los otros puntos del reclamo.

(...)

[154] Con base en las consideraciones expresadas en el punto VI del presente Dictamen, no corresponde el análisis de fondo en el presente caso.

[155] Se declara improcedente el reclamo interpuesto por Zinc Industrias Nacionales S.A. – ZINSA contra la República del Perú: Poder Judicial, Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima por haberse acudido simultáneamente y por la misma causa ante un tribunal nacional.”

Más recientemente, en el Dictamen 001-2024, publicado en la GOAC el 21 de junio de 2024, la SGCA declaró improcedente el reclamo interpuesto por las empresas ViiV HEALTHCARE COMPANY, SHIONOGI & CO., LTD y GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A. contra la

República de Colombia (SGCA, 2024a), sin efectuar el análisis de fondo, toda vez que el mismo asunto se encontraba pendiente de ser revisado en sede nacional.

De igual manera, en el Dictamen 002-2024, publicado en la GOAC el 18 de octubre de 2024, la SGCA declaró improcedente el reclamo interpuesto por la empresa HT LOGISTICS S.A.S. contra la República del Ecuador (SGCA, 2024b), sin efectuar el análisis de fondo, por cuanto el proceso contencioso tributario de demanda de Acción de Impugnación que se adelanta ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de la República del Ecuador “*guarda identidad de partes y medidas reclamadas*” con la causa que la reclamante pretendía que sea resuelta mediante el citado Dictamen.

Igualmente, en el Dictamen 003-2024, publicado en la GOAC el 30 de octubre de 2024, la SGCA declaró improcedente el reclamo interpuesto por la empresa COPACIFIC ZOMAC S.A.S. contra la República de Colombia (SGCA, 2024c), sin efectuar el análisis de fondo, dado que la reclamación en vía comunitaria versa sobre actos que son objeto de revisión en sede nacional, es decir, se configura la imposibilidad de acudir simultáneamente a la vía prevista en el artículo 31 del Tratado de Creación del TJCA por la misma causa.

Es importante precisar que, en su escrito de contestación, el Gobierno colombiano argumentó que, no obstante COPACIFIC ZOMAC S.A.S. había manifestado no haber acudido simultáneamente y por la misma causa ante los Tribunales Nacionales de la República de Colombia, se podía constatar que la AGENCIA DE ADUANAS MERCANDINO LTDA, había acudido como intermediario de COPACIFIC ZOMAC S.A.S., presentando demandas contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el objeto de solicitar la nulidad y restablecimiento de derecho en contra de resoluciones que le eran desfavorables.

En consecuencia, resulta trascendental para la parte reclamante no tener ningún tipo de proceso judicial o procedimiento administrativo pendiente en la jurisdicción interna de un País Miembro, entre las mismas partes y por la misma causa, de lo contrario podría configurarse la excepción previa de falta de interés para obrar de la reclamante por “litispendencia” o “vías paralelas” (simultáneas).

IV.2. Las excepciones previas ante el TJCA

El TJCA ha emitido numerosos autos que resuelven excepciones previas. Al respecto, resulta apropiado clasificar los autos emitidos por este tribunal internacional respecto de las excepciones previas que resuelven. Así, es posible desarrollar la jurisprudencia andina que trata las principales excepciones previas interpuestas ante el Tribunal Andino, como son las excepciones previas de falta de jurisdicción, de falta de competencia, de falta de requisitos formales de la demanda y de “litispendencia” o “vías paralelas”.

IV.2.1. Las excepciones previas de falta de jurisdicción y falta de competencia

Ante todo, por orden de enumeración correspondería abordar lo concerniente a las dos primeras excepciones previas contempladas en los numerales 1 y 2 del precitado artículo 61 del Estatuto del TJCA referidas a la falta de jurisdicción y a la falta de competencia del Tribunal, teniendo en consideración que generalmente ambas excepciones son opuestas de manera conjunta. Así, tenemos, por ejemplo, los Autos del 20 de mayo de 2022, del 5 de septiembre de 2022 y del 13 de diciembre de 2022, que resuelven las excepciones previas de falta de jurisdicción y falta de

competencia del Tribunal –las cuales generalmente son formuladas de manera conjunta por la parte demandada–, recaídos en los Procesos 1-AI-2021, 1-AI-2022 y 3-AI-2022, que declararon fundada la excepción de falta de competencia del TJCA (TJCA, 2022a, p. 30; TJCA, 2022b, p. 30; TJCA, 2022c, pp. 28-29).

En los citados Autos, aquel del 20 de mayo de 2022, recaído en el Proceso 1-AI-2022; y, aquel del 13 de diciembre de 2022, recaído en el Proceso 3-AI-2022; se concluyó que no existía un parámetro de control, es decir, compromisos y obligaciones jurídicas generales y específicas establecidas en el ordenamiento jurídico comunitario andino en materia penal, que permita al TJCA efectuar el control sobre la legalidad del acto emitido por el País Miembro demandado y su correspondencia con el ordenamiento jurídico comunitario andino; por consiguiente, el TJCA no tenía competencia para resolver el fondo de la Acción de Incumplimiento (TJCA, 2022a; TJCA, 2022c).

La conclusión más importante que debemos retener de dichos pronunciamientos del TJCA radica en que se precisa de una remisión o reenvío expreso a la norma andina en materia penal, que estuvo ausente en los casos mencionados. Así lo explica la conclusión segunda de los precitados Autos: (TJCA, 2022a, 2022b, 2022c)

“En el caso concreto, el Código Penal colombiano no establece ninguna remisión o reenvío expreso a la norma andina sobre derecho de autor y derecho conexos para tipificar conductas ni sancionar delitos, ni a la norma nacional sobre la materia adoptada en aplicación del principio de complemento indispensable”.

En consecuencia, las controversias en materia penal en principio se encuentran excluidas del ámbito de competencia del TJCA, salvo que exista una remisión o reenvío expreso por parte de la norma penal interna a la norma andina supranacional, en cuyo caso la controversia sí podría ser de competencia del Tribunal.

IV.2.2. La excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda

La excepción previa contemplada en el numeral 5 del precitado artículo 61 del Estatuto del TJCA relativa a la falta de requisitos formales de la demanda guarda relación con la condición de la acción referida al denominado “interés para obrar” que debe poseer el demandante.

Al respecto, el TJCA se ha manifestado, en el primer párrafo de sus conclusiones, en los Autos del 13 de diciembre de 2022, que resolvieron los Procesos 04-AI-2021 y 02-AI-2021; así como en el Auto del 5 de octubre de 2022, que resolvió el Proceso 03-AI-2021. Las mencionadas conclusiones refieren lo siguiente: (TJCA, 2022d, 2022e, 2022f)

“En la medida que corresponde declarar fundada la excepción previa de falta de requisitos de la demanda, en cuanto al extremo relativo al requisito de que la afectación tiene que ser actual, inmediata, real y concreta, lo que no es susceptible de saneamiento, carece de sentido referirse a las demás excepciones previas invocadas por la parte demandada”.

En otras palabras, de no cumplirse con los mencionados criterios no se cumpliría con la carga de acreditar un “interés sustancial”, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto del TJCA, el cual contempla la figura procesal denominada litisconsorcio

facultativo, según la cual no hace falta que el tercero coadyuvante tenga un “*interés jurídico sustancial*” en el proceso sino que pueda ser afectado desfavorablemente si la parte que pretende coadyuvar resulta vencida; recogiendo de esta manera la figura procesal del litisconsorcio facultativo, en contraposición al necesario, el cual requiere tener un “*interés jurídico sustancial*”.

Al respecto, el TJCA se ha manifestado en numerosas oportunidades. Entre las más concretas es posible mencionar el Auto del 17 de noviembre de 2017, recaído en el Proceso 03-AI-2017: “*la afectación al derecho subjetivo o al interés legítimo debe ser actual e inmediata, real y concreta, y directa (...) [d]ado que la afectación debe ser actual e inmediata, la respuesta del afectado debe ser oportuna*” (TJCA, 2017c).

En efecto, la afectación –al derecho subjetivo o al interés directo– debe ser actual e inmediata, real y concreta, y directa. De igual manera se ha pronunciado el TJCA en el Auto del 3 de octubre de 2017, recaído en el Proceso 03-AI-2017, en el cual manifestó lo siguiente: (TJCA, 2017d)

“(…) [d]icha afectación debe ser concreta, real y directa. En la medida que la afectación tenga esas características, el derecho andino otorga una especial legitimidad para accionar como respuesta a esa afectación. Es claro que dicha respuesta tiene que ser oportuna, pues debe ir acorde con la naturaleza de la afectación. Dicho en otros términos, siendo la afectación concreta, real y directa, la respuesta por parte del afectado debe ser oportuna para que haya una correspondencia natural entre una y otra”.

En consecuencia, es posible afirmar que el denominado “interés sustancial” que se exige a nivel comunitario andino debe ser actual e inmediato, real y concreto, y directo; toda vez que la afectación al derecho subjetivo o al interés legítimo que merita ser objeto de tutela, según el TJCA, debe ser actual e inmediata, real y concreta, y directa.

El denominado “interés sustancial”, entendido como el interés procesal en el ámbito comunitario, guarda más similitudes con el “interés para obrar” en el ámbito nacional que con el “interés sustancial” que, por ejemplo, deben tener los terceros que deseen ser asociados a consultas o arbitrajes en el ámbito del mecanismo de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en el cual es concebido de manera más amplia y flexible (OMC, 2017).

IV.2.3. La excepción previa de falta de objeto de la demanda

Otra excepción previa constantemente alegada ante la jurisdicción comunitaria es la referida a la falta de objeto de la demanda. En efecto, en ocasiones excepcionales, ante la formulación de la excepción contenida en el numeral 12 del artículo 61 del Estatuto del TJCA, por parte de los gobiernos demandados de los Países Miembros, el TJCA ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto y desarrollar en cierta medida una línea jurisprudencial en torno a la mencionada excepción.

Por otra parte, es preciso indicar que la excepción objeto de análisis no sólo comprende el supuesto de falta de objeto de la demanda en sentido estricto sino también aquel de sustracción de la materia. De acuerdo con lo señalado por la SGCA, la diferencia entre una y otra radica únicamente en que en tanto la “falta de objeto de la demanda” se constituye en una excepción

previa por decisión del legislador andino, por lo que debe ser invocada expresamente por la parte demandada; la “sustracción de la materia” procede por las mismas razones, pero como un mecanismo de terminación anticipada del procedimiento que puede invocarse por la demandada o considerarse de oficio por el TJCA, en cualquier etapa de éste.

De esta manera, la sustracción de la materia se predica respecto de actos que han sido derogados o sustituidos por otros, que han dejado de regir o que produjeron todos sus efectos, situaciones todas estas que determinan que resulte inútil e inocho emitir un pronunciamiento de fondo toda vez que adolecería de objeto práctico dado que el acto objeto de la virtual sentencia ha desaparecido de la vida jurídica.

Así, por ejemplo, en la sentencia del 14 de marzo de 2001, publicada en la GOAC del 29 de mayo de 2001, recaída en el Proceso 28-AI-2000 (TJCA, 2000a), que sigue la línea jurisprudencial trazada en el Proceso 26-AI-2000, el TJCA indicó que: (TJCA, 2000b)

“(…) es claro que cuando se trata de plantear un incumplimiento por razón de expedición de normas de derecho interno de un País Miembro que contraríen las de derecho comunitario, debe partirse del supuesto de la vigencia de ambos extremos. De no ser así, se da la sustracción de la materia, bien porque el acto interno, supuestamente infractor, desaparece de la vida jurídica antes de la decisión jurisdiccional; o bien, porque las normas comunitarias superiores supuestamente contradichas han sido derogadas o sustituidas.”

Asimismo, el TJCA señaló, en la sentencia del 1 de junio de 2001, publicada en la GOAC del 21 de agosto de 2001, dictada en el marco del Proceso 52-AI-2000, lo siguiente (TJCA, 2000c):

“Por esta razón, la de haberse allanado el Ecuador a cumplir con el ordenamiento andino referente a (...), la sentencia se abstendrá de declarar el incumplimiento por sustracción de materia al momento de producirse ésta; aunque, como se dijo, cuando la demanda fue presentada tenía pleno fundamento y razón toda vez que entonces se estaba produciendo el incumplimiento alegado.”

De esta forma, el cese del incumplimiento por sustracción de la materia se produce cuando el País Miembro deroga, sustituye o modifica la norma de derecho interno (en cuanto a su ámbito material, espacial y temporal); y, por consiguiente, pone fin a la antinomia respecto de la norma comunitaria.

Además, en la Sentencia del 27 de junio de 2001, publicada en la GOAC del 10 abril de 2002, emitida en el Proceso 44-AI-2000, el TJCA manifestó lo siguiente: (TJCA, 2000d)

“Con base en todo lo hasta aquí expuesto y, ante la circunstancia de que existen elementos de juicio suficientes para concluir que la situación de incumplimiento en principio acusada, se ha desvanecido con anterioridad a la presentación de la demanda, toda vez que la República de Bolivia se ha allanado a cumplir con determinaciones concretadas en el Dictamen 49-99 de Incumplimiento, amparado por la Resolución 317 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, este Tribunal concluye que en su sentencia ha de abstenerse de declarar el incumplimiento por haberse operado sustracción de materia al momento de su expedición.”

En el precitado caso, la entonces denominada República de Bolivia ya se había allanado al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Dictamen 49-99 de la SGCA, con antelación a la emisión de la correspondiente sentencia del TJCA, por lo cual este último determinó que se había producido la sustracción de la materia.

Adicionalmente, es importante destacar, en relación con una de las acciones más singulares que ofrece la jurisdicción comunitaria andina, como es el recurso por omisión, la Sentencia del 5 de diciembre de 2006, pronunciada en el marco del Proceso 1-RO-2006, en la cual el TJCA decidió declarar fundadas las excepciones previas de indebida naturaleza de la acción y de falta de objeto de la demanda (TJCA, 2007). Por consiguiente, es posible interponer cualquier excepción previa ante el Tribunal Andino, con relativo éxito, no únicamente la excepción de falta de objeto de la demanda.

En consecuencia, la excepción previa de falta de objeto de la demanda es aplicada a nivel comunitario andino de la misma forma como fue concebida en el ámbito del derecho procesal, es decir, resulta admisible ante su configuración *ex ante*, como falta de objeto de la demanda; o, *ex post*, como sustracción de la materia.

V. LA EXCEPCIÓN PREVIA DE “LITISPENDENCIA” O “VÍAS PARALELAS”

En relación con la excepción previa referida a la existencia de un “proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, denominada comúnmente como excepción de “litispendencia” o de “vías paralelas”, es posible compararla respecto de la excepción de “pleito pendiente internacional” susceptible de ser presentada ante la Corte IDH, aunque con ciertas particularidades.

De acuerdo a la doctrina procesalista, la excepción de “litispendencia” se usa en dos sentidos. En un sentido general, refiere que pende una relación jurídica procesal con la plenitud de sus efectos; y, en un sentido más restringido, expresa uno de esos efectos, a saber: el derecho del demandado de excepcionar la litispendencia para impedir que existan simultáneamente dos o más relaciones jurídicas procesales sobre el mismo objeto. Del mismo modo que una *litis* no puede ser fallada más de una vez (*exceptio rei iudicatae*), no pueden pender simultáneamente varias relaciones procesales entre las mismas personas sobre el mismo objeto (Chiovenda, 2005, p. 241).

En suma, la excepción preliminar de litispendencia en litigación internacional se concibe como la existencia de un procedimiento pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto (objeto o materia) o la misma causa, es decir, debe cumplir con el requisito de la identidad de acción para ser considerada, en sustancia, la misma *litis* (McLachlan, 2009, pp. 117-127).

A nivel comunitario andino, además de la excepción previa de “proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” o, simplemente, “litispendencia”, prevista en el numeral 7 del precitado artículo 61, el artículo 25 del Tratado de Creación del TJCA dispone que la interposición de una acción de incumplimiento en la vía comunitaria excluye la posibilidad de acudir simultáneamente ante la autoridad nacional competente.

Al respecto, el Tribunal Andino, mediante Auto del 16 de marzo de 2021, emitido en el marco del Proceso 02-AI-2019, ha destacado lo siguiente: (TJCA, 2019b)

“[E]s esencial subrayar que el TJCAN ya dejó sentado en jurisprudencia uniforme que la Acción de Incumplimiento, iniciada en sede comunitaria por los particulares, constituye una vía paralela, alternativa y excluyente a la posibilidad de acudir, por esa misma causa, a los tribunales nacionales competentes, jurisdiccionales o administrativos.”

Posteriormente, el 22 de marzo de 2022, fue publicado en la GOAC N° 4442 un Auto dentro del Proceso 01-AI-2019, en el cual el Tribunal Andino manifestó lo siguiente: (TJCA, 2019c)

“De esta manera, la normativa comunitaria faculta, para el caso de los particulares, dos posibilidades *de acción no simultáneas (vías paralelas alternativas, pero excluyentes)*; esto es, la jurisdicción comunitaria de la SGCA y el TJCA conforme a primer párrafo del art.25 del Tratado de Creación del TJCA; o, los tribunales nacionales competentes en virtud de lo previsto en el art. 31 de la misma norma.”

De esta manera, es preciso destacar que el TJCA ha confirmado en reiteradas ocasiones el carácter excluyente y alternativo de la acción de incumplimiento, cuando por una misma causa el particular afectado en sus derechos acude a un “tribunal nacional”, sea éste de naturaleza jurisdiccional o administrativa.

Adicionalmente, es importante tener en consideración el análisis efectuado por el TJCA en el Auto del 1 de diciembre de 2017, recaído en el Proceso 01-AI-2017, cuando diferenció claramente entre las que denominó “vías paralelas, pero excluyentes”: (TJCA, 2017e, p. 12)

“Acudir ante la SGCA y el TJCA con sujeción al procedimiento previsto en el Artículo 24 del Tratado de Creación del TJCA (Acción de Incumplimiento).

Acudir ante los tribunales nacionales competentes conforme al derecho interno cuando resulten afectados por el incumplimiento del Artículo 4 del Tratado de Creación del TJCA”.

Con relación a ello, el segundo párrafo del artículo 25 precitado establece que la presentación de la Acción de Incumplimiento ante el TJCA excluye la posibilidad de acudir simultáneamente ante los tribunales nacionales competentes.

En ese sentido, las personas naturales o jurídicas que se consideren afectadas en sus derechos debido a un incumplimiento de un país miembro pueden acudir, *de manera alternativa pero excluyente*, ante la jurisdicción comunitaria del TJCA o ante los tribunales nacionales competentes.

De esta manera, la normativa comunitaria prevé, para el caso de los particulares, dos posibilidades de acción no simultáneas; esto es, la vía comunitaria de la SGCA y el TJCA conforme al primer párrafo del artículo 25 del Tratado de Creación del TJCA; y, los tribunales nacionales competentes en virtud de lo previsto en el artículo 31 de la misma norma”.

En suma, el TJCA destaca que los particulares tienen dos posibilidades: “*acudir ante la jurisdicción comunitaria (SGCA y TJCA); o, ante el tribunal nacional competente correspondiente*”. Así, el Tribunal Andino explicó que: (TJCA, 2017d)

“Dicha regla se condice también con el requisito de admisibilidad contemplado en el Literal c) del Artículo 49 del Estatuto del TJCA, norma que dispone que el actor de la Acción de Incumplimiento debe adjuntar *declaración bajo juramento de que no está litigando por los mismos hechos ante la jurisdicción nacional.*”

En efecto, el literal c) del artículo 49 del Estatuto del TJCA (Decisión 500) establece el requisito de adjuntar declaración bajo juramento de que no se está litigando por los mismos hechos ante los tribunales nacionales.

En ese sentido, el Auto del 15 de diciembre de 2017, pronunciado por el TJCA en el marco de los Procesos acumulados 01-AI-2016 y 02-AI-2016, hace referencia igualmente a la “*declaración efectuada por las reclamantes respecto de la inexistencia de litispendencia entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” (TJCA, 2018, p. 18).

En otras palabras, el Tribunal Andino destaca la correlación entre la excepción bajo análisis y el requisito de admisibilidad referido a que el actor –o reclamante ante la SGCA– de la acción de incumplimiento debe adjuntar declaración bajo juramento de que no se encuentra litigando por los mismos hechos ante la jurisdicción nacional, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 49 del Estatuto del TJCA¹⁶.

El precitado Auto del 15 de diciembre de 2017 reitera de manera contundente lo expuesto anteriormente: (TJCA, 2018, pp. 19-20)

“En esa línea, el segundo párrafo del precitado Artículo 25 establece que la presentación de la Acción de Incumplimiento ante el TJCA excluye la posibilidad de acudir simultáneamente ante los tribunales nacionales¹⁷.”

Por consiguiente, el Tribunal Andino puede no conocer sobre un proceso de acción de incumplimiento que esté siendo tramitado simultáneamente ante órganos jurisdiccionales o administrativos nacionales en virtud de la excepción previa de “litispendencia andina” (*Andean lis pendens*).

En ese sentido, en el Auto del 19 de octubre de 2018, dictado en el marco de los precitados Procesos acumulados 01-AI-2016 y 02-AI-2016, el TJCA añade un ejemplo a lo expuesto: (TJCA, 2018, p. 16)

“Así, por ejemplo, frente a un acto administrativo que viola o incumple una norma andina, el administrado afectado por dicho acto puede acudir *al proceso contencioso administrativo (vía nacional) o incoar la acción de incumplimiento comunitaria*, en este último supuesto, el interesado deberá acudir primero ante la SGCA.”

En consecuencia, todo particular puede reclamar la afectación de sus derechos –siempre que se

¹⁶ Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.-
“Artículo 49.- Requisitos adicionales de la demanda en acción de incumplimiento
La demanda de incumplimiento deberá llevar anexa, además de lo determinado en el artículo 46:
(...).

c) Si el actor es una persona natural o jurídica, deberá, además, adjuntar declaración bajo juramento de que no se está litigando por los mismos hechos ante ninguna jurisdicción nacional.”

¹⁷ Dicha regla se condice asimismo con el requisito de admisibilidad contemplado en el literal c) del artículo 49 del Estatuto del TJCA que dispone que el actor de la Acción de Incumplimiento debe adjuntar declaración bajo juramento de que no se está litigando por los mismos hechos ante la jurisdicción nacional.

encuentren consagrados en el ordenamiento jurídico de la CAN– ante la jurisdicción comunitaria (SGCA y TJCA) o ante el órgano jurisdiccional nacional competente, de manera excluyente; configurándose de esta manera un requisito adicional el no haber acudido simultáneamente a la vía nacional y a la vía comunitaria; es decir, la excepción de “vías paralelas” que constituye una particularidad del sistema jurisdiccional andino respecto de otros sistemas en el derecho internacional comparado.

VI. CONCLUSIONES

Como consecuencia de los principios que rigen el ordenamiento jurídico comunitario andino, se deriva su carácter supranacional, así como el de ciertos órganos del SAI, como el TJCA, toda vez que la jurisprudencia del Tribunal Andino constituye una fuente atípica del ordenamiento jurídico de la CAN, no enunciada expresamente en el artículo 1 del Tratado de Creación del TJCA.

El carácter supranacional del ordenamiento jurídico comunitario, que comprende la jurisprudencia del Tribunal Andino; así como el carácter supranacional del propio TJCA en virtud de su mayor jerarquía funcional respecto de los órganos jurisdiccionales y administrativos internos de los Países Miembros, por las competencias delegadas en ejercicio de su poder soberano; suponen la preponderancia de la jurisprudencia comunitaria.

En litigación internacional, la litispendencia es concebida como la existencia de un procedimiento pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto o la misma causa, es decir, debe cumplir con el requisito de la identidad de acción para ser considerada, en sustancia, la misma *litis*.

Si bien la excepción de “litispendencia andina” (*Andean lis pendens*) tiene la misma finalidad que aquella concebida en el ámbito del derecho procesal, a nivel comunitario andino, se encuentra regida por los principios desarrollados *ab initio*, los cuales la revisten de ciertas particularidades, como su carácter prevalente y autónomo respecto de las normas internas de los Países Miembros del proceso andino de integración subregional.

En En el ámbito de la competencia contenciosa de la Corte IDH, la excepción de “pleito pendiente internacional”, si bien tiene como fin evitar que penda simultáneamente una misma *litis*, es decir, un mismo asunto entre las mismas partes sobre el mismo objeto, se refiere específicamente a un trámite paralelo en otro organismo internacional. En cambio, en el sistema andino, la excepción de “litispendencia” o “vías paralelas” apunta a la existencia de un “proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” en el ámbito nacional o interno de los Países Miembros.

Adicionalmente, es importante destacar que es posible plantear excepciones previas, no sólo en los procesos de acción de incumplimiento, sino también en los recursos por omisión (RO). Asimismo, por aplicación analógica de la norma comunitaria, es factible plantear cuestiones previas similares ante la SGCA.

El segundo párrafo del precitado artículo 25 del Tratado de Creación del TJCA establece que la presentación de la acción de incumplimiento excluye la posibilidad de acudir simultáneamente ante los órganos jurisdiccionales o administrativos nacionales por la misma causa, configurándose de esta manera la “litispendencia andina” (*Andean lis pendens*).

Si bien la terminología empleada en el artículo 25 de la Decisión 500 y el numeral 7 del artículo 61 la Decisión 500 difiere de aquella utilizada en la redacción del artículo 14 de la Decisión 623, es preciso comprender que ambas –mismo asunto y misma causa– se refieren a la misma exigencia, es decir, a la imposibilidad de que las mismas partes acudan simultáneamente a la vía interna (nacional) y a la vía comunitaria, en otros términos, a las “vías paralelas”, por el mismo asunto o la misma causa.

Tal exigencia guarda correspondencia con el requisito de admisibilidad previsto en el literal c) del artículo 49 del Estatuto del TJCA, que dispone que el actor de la acción de incumplimiento deba adjuntar una declaración jurada manifestando que no se encuentra litigando simultáneamente por los mismos hechos ante la jurisdicción nacional.

Finalmente, es importante destacar casos emblemáticos, relativamente recientes, en los cuales los Países Miembros han sabido sacar provecho del uso de la excepción de “vías paralelas” o simultáneas –interna y comunitaria– por parte de los particulares, traduciéndose de esta manera en una condición de la acción a nivel comunitario andino.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Azula Camacho, Jaime (2000). *Manual de derecho procesal*. Tomo II, Sexta Edición, Editorial Temis, Colombia, Bogotá.

Becerra Ramírez, Manuel (2017). *Las Fuentes Contemporáneas del Derecho Internacional*, Capítulo Cuarto. Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la UNAM, Serie Estudios Jurídicos n° 316, México, Ciudad de México. URL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4671/12.pdf>.

Chioventa, Giuseppe (2005). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo II, Valletta Ediciones, Argentina, Buenos Aires.

Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH (2008). *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C N° 184. Sentencia de 6 de agosto de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH (2009a). *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C N° 193. Sentencia de 27 de enero de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH (2009b). *Caso Escher y Otros Vs. Brasil. Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C N° 200. Sentencia de 6 de julio de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH (2019). *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C N° 375. Sentencia de 6 de marzo de 2019.

Corte Internacional de Justicia – CIJ (1964). *Bélgica c. España*, p. 44.

Dinu, Gheorghe (2013). *Procedural Exceptions Governed by the Civil Procedure Code and their Characteristics. Contemporary Readings in Law and Social Justice*. Tomo 5, N° 2, Woodside, Nueva York.

Faúndez Ledesma, Héctor (2004). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos aspectos institucionales y procesales*. 3ª ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, San José.

García Ramírez, Sergio (2016). “Sobre el control de convencionalidad”. *Pensamiento Constitucional*. Vol. 21. N° 21 (2016). PUCP, Perú, Lima. URL: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/18704/18945>.

García Ramírez, Sergio (2024). *El control judicial interno de convencionalidad*. Corte IDH, Costa Rica, San José. URL: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27771.pdf>.

Gómez Apac, Hugo (2019). “El Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino”. AA.VV., *Apuntes de Derecho Comunitario Andino. A propósito de los 50 años de la Comunidad Andina y los 40 años de creación de su Tribunal de Justicia*. Editorial San Gregorio, Ecuador, Portoviejo.

Gómez Apac, Hugo R.; Rodríguez Noblejas, Karla Margot (2019). *Nuevos criterios jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Junio 2016 – Junio 2019). Propiedad intelectual, libre competencia, comercio internacional, derecho tributario, telecomunicaciones, transporte y minería ilegal*. Editorial San Gregorio S.A. – Universidad San Gregorio de Portoviejo, Ecuador, Quito.

Indacochea Jauregui, Juan Manuel (2024). “El recurso por omisión en el derecho comunitario andino”, Gómez Apac, Hugo *et al.* *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: 1979-2024. 45 años de creación y 40 años al servicio del derecho y la integración*. Tomo II, Subcapítulo IX, Editorial San Gregorio, Ecuador, Quito.

McLachlan, Campbell (2009). *Lis Pendens in International Litigation*. Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston.

Monroy Gálvez, Juan (1993). “La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil. Orientaciones y Tendencias sobre el Código Procesal Civil”. Revista *El Derecho* N° 298, Perú, Lima.

Monroy Gálvez, Juan (1987). *Temas de Proceso Civil*. Librería Studium, Perú, Lima.

Organización Mundial del Comercio – OMC (2017). *Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC. Las etapas de una diferencia típica en la OMC*. 2ª ed., Suiza, Ginebra.

Pizarro Sotomayor, Andrés (2009). *The Rule Against Duplication of Procedures in the Regional Systems of Human Rights Protection*. University of Notre Dame, Center for Civil and Human Rights, Working Paper 2, Notre Dame.

Secretaría General de la Comunidad Andina – SGCA (2012). Dictamen 07-2012.

Secretaría General de la Comunidad Andina – SGCA (2021). Dictamen 003-2021.

Secretaría General de la Comunidad Andina – SGCA (2022). Dictamen 001-2022.

Secretaría General de la Comunidad Andina – SGCA (2023a). Dictamen 003-2023.

Secretaría General de la Comunidad Andina – SGCA (2023b). Dictamen 005-2023.

Secretaría General de la Comunidad Andina – SGCA (2023c). Dictamen 002-2023.

Secretaría General de la Comunidad Andina – SGCA (2024a). Dictamen 001-2024.

Secretaría General de la Comunidad Andina – SGCA (2024b). Dictamen 002-2024.

Secretaría General de la Comunidad Andina – SGCA (2024c). Dictamen 003-2024.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (1998). Proceso 01-AI-1997. Sentencia del 11 de diciembre de 1997.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2000a). Proceso 26-AI-2000. Sentencia del 14 de marzo de 2001.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2000b). Proceso 28-AI-2000. Sentencia del 14 de marzo de 2001.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2000c). Proceso 52-AI-2000. Sentencia del 1 de junio de 2001.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2000d). Proceso 44-AI-2000. Sentencia del 27 de junio de 2001.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2001). Proceso 1-AN-2001. Sentencia del 26 de junio de 2002.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2007). Proceso 1-RO-2006. Auto del 5 de diciembre de 2006.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2016). Proceso 546-IP-2015. Interpretación Prejudicial del 18 de agosto de 2016.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2017a). Proceso 01-AN-2014. Sentencia del 19 de enero de 2017.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2017b). Proceso 86-IP-2016. Interpretación Prejudicial del 21 de setiembre de 2017.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2017c). Proceso 03-AI-2017. Auto del 24 de noviembre de 2017.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2017d). Proceso 03-AI-2017. Auto del 3 de octubre de 2017.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2017e). Proceso 03-AI-2017. Auto del 17 de noviembre de 2017.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2018). Procesos acumulados 01-AI-2016 y 02-AI-2016. Auto del 15 de diciembre de 2017.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2019a). Proceso 272-IP-2016. Interpretación prejudicial del 14 de diciembre de 2018.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2019b). Proceso 02-AI-2019. Auto del 16 de marzo de 2021.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2019c). Proceso 01-AI-2019. Auto del 22 de marzo de 2022.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2022a). Proceso 1-AI-2021. Auto del 20 de mayo de 2022.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2022b). Proceso 1-AI-2022. Auto del 5 de septiembre de 2022.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2022c). Proceso 3-AI-2022. Auto del 13 de diciembre de 2022.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2022d). Proceso 04-AI-2021. Auto del 13 de diciembre de 2022.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2022e). Proceso 02-AI-2021. Auto del 13 de diciembre de 2022.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA (2022f). Proceso 03-AI-2021. Auto del 5 de octubre de 2022.

Zúñiga Schroder, Humberto (2014). “Jerarquía e interacción de fuentes en el marco del derecho comunitario andino”. *Revista de Economía y Derecho*, Vol. 11, N° 41, Editorial UPC, Perú, Lima.